

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE GANANCIALES DEMANDANTE: FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ APELACIÓN SENTENCIA – Rad.: 11001-31-10-012-2018-970-01
--

**Aprobado en Salas del 15 de febrero de 2022 y 1º de marzo de 2022 según
Actas Nos. 014 y 022**

En Sala Especializada de Familia, decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en audiencia del 29 de junio de 2021, y al efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, promovió demanda en contra de la señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, orientada a solicitar que se acojan las siguientes pretensiones:

“1. ORDENAR LA RESTITUCIÓN” de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$35.595.450)**, equivalente al 47% de los gananciales que le correspondieron al demandante, según Escritura Pública de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho No. 1512 del 31 de agosto del año 2001, de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, *“y respecto de”* los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 81A - 65, interior 16 de Bogotá, D.C., identificado con FMI No. 50C-1223941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá.

“2. ORDENAR” a la demandada, señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, **“RESTITUIR Y PAGAR”** al demandante, señor **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$35.595.450)**, correspondiente a sus gananciales, y respecto del 47% de los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 81A - 65, interior 16 de Bogotá, D.C., identificado con FMI No. 50C-1223941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá, suma de dinero que debe ser actualizada e indexada a la fecha de la sentencia, desde el día 31 de agosto de 2001, más los frutos naturales y civiles a que haya lugar, en la forma y términos legales.

“3. Condenar en costas a la parte demandada”.

2. Los hechos:

2.1 Explica el demandante a través de su abogado, que mediante Escritura Pública No. 1512 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá, fue liquidada la sociedad patrimonial conformada por aquel con la señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, y en ella, renunció parcialmente a los gananciales que pudieran corresponderle, en favor de la demandada.

2.2 La renuncia a gananciales, según quedó consignado en la Escritura Pública, recayó sobre el 47% de los derechos del bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 81A - 65, interior 16 de Bogotá, D.C., identificado con FMI No. 50C-1223941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá, y respecto del 41% de los derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 42B sur No. 52- 25 de Bogotá, inscrito con FMI No. 050-40257247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá, D.C.

2.3 Mediante sentencias del 2 de septiembre de 2008 del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, y del 20 de junio de 2011 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se declaró la invalidez de la renuncia a gananciales efectuada por el demandante.

2.4 La sentencia del Tribunal, ordenó la restitución del 41 % de los derechos renunciados, respecto del inmueble ubicado en la calle 42B sur No. 52- 25 de Bogotá, inscrito con FMI No. 050-40257247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá, y no ordenó la restitución del 47% de los derechos sobre el bien inmueble de la calle 34 No. 81A-65, interior 16 de Bogotá, D.C., identificado con FMI No. 50C-1223941 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá, porque ese inmueble fue vendido mediante Escritura Pública No. 1313 del 21 de abril de 2004 a terceros no vinculados al proceso, frente a quienes resultaba inoponible el fallo. Y agrega el recurrente, que *“si bien es cierto no procedía la restitución del mencionado inmueble como tal, lo que procede en su lugar, y como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, es la Restitución por parte de la demandada señora **NIDIA ESPERANZA ANGEL** (sic) **GOMEZ** (sic), del valor de los derechos recibidos –Gananciales-, que le correspondieron al demandante **FIDEL MARTÍN PARDO BOHORQUEZ** (sic)”*, como consecuencia de la orden del Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 1746 del C.C.

2.5 La señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ** debe restituir, por concepto de gananciales, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$35'595.450)**, indexada y actualizada a la fecha de la sentencia, más los frutos civiles a que haya lugar, desde la firma de la Escritura Pública No. 1512 del 31 de agosto de 2001 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, en la que se consignó la renuncia a gananciales.

3. Del trámite en la primera instancia:

Subsanados algunos defectos formales de la demanda presentada a reparto el 25 de octubre de 2018, y asignada al conocimiento del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, se admitió en auto del 23 de noviembre de 2018, con orden de notificar a los demandados y surtir el traslado legal por el término de veinte (20) días, según obra en el folio 76 del cuaderno 1.

Notificada personalmente la señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, por conducto de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de: i) prescripción de la acción restitutoria, ii) carencia de fundamento de la reclamación, iii) cosa juzgada, y iv) temeridad y mala. Al sustentar los medios exceptivos, alude la demandada a los efectos de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, en relación con la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en la Escritura Pública No. 1512 del 31 de agosto de 2001, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, cuya vigencia, dice, se conservó plenamente porque el fallo solo dejó sin valor jurídico la renuncia a gananciales; en ese sentido, indica, que la reclamación de restitución de la cuota del 47% adjudicado en la liquidación prescribió, conforme a las previsiones del artículo 2535 del C.C., incluso la acción de nulidad o rescisión está fuera de los términos del artículo 1750 de la misma normatividad.

La cosa juzgada, se estructura porque el Tribunal en su sentencia, negó la restitución, y, *“resulta improcedente solicitarla nuevamente, puesto que el reconocimiento de gananciales fue negado judicialmente, al haber sido objeto de venta el inmueble respecto al cual se hizo la citada renuncia de gananciales y el reconocimiento de su equivalencia en dinero aquí reclamada”*, es decir, *“dicha restitución, ya fue objeto de decisión por parte del citado Juzgador”*.

Califica temerario y de mala fe el actuar del demandante, porque, tras renunciar parcialmente a sus gananciales en *“garantía de su obligación alimentaria, para asegurar la vivienda de sus hijos”*, solicitó la rescisión de tal renuncia, y luego, inconforme con la decisión del Tribunal que no accedió a restituir el inmueble enajenado, *“inició la acción de nulidad del documento público contentivo de la venta del citado inmueble, cuyos gananciales reclama ahora en restitución dineraria”*, proceso negado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, incluso la acción de tutela propuesta contra esta última determinación, y ahora *“después de dieciocho años de otorgada la escritura pública contentiva del acto de la Partición, solicita la restitución”*, siendo que fue la demandada quien, finalmente, *“se encargó de sufragar todos los gastos de los tres hijos, incluyendo la universidad, y “abusando del derecho”, “a sabiendas que no contribuyó con dinero alguno, para la manutención y educación universitaria de sus tres hijos”, pretende de su demandada el pago de una “elevada suma de dinero, por demás indexada”, y en perjuicio de los intereses de la señora **NIDIA ESPERANZA**, solicita el registro de la demanda sobre un inmueble “de su propiedad y cuya titularidad no tiene relación alguna”*.

Finalmente, no encuentra fundamento a la restitución por el valor de lo adjudicado.

3.1 La sentencia de primera instancia:

El Juzgado de primera instancia indaga *“sí hay lugar a declarar la restitución de \$35.595.450, equivalente al 47% de los gananciales, que le correspondieron al señor FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ”*, y en respuesta a tal planteamiento, encontró infundados los medios defensivos denominados cosa juzgada e improcedencia de la acción restitutoria.

A continuación, con el preámbulo de una amplia disertación sobre las normas y jurisprudencia pertinentes, se adentró el fallo en el estudio de la excepción de prescripción, en ese sentido empezó por determinar el día 31 de agosto de 2001 como hito inicial del conteo del término prescriptivo excepcionado, cuando se

formalizó por las partes la voluntad de liquidar su sociedad patrimonial y la del demandado de renunciar a los gananciales adjudicados en la Escritura Pública No. 1512 de esa fecha, y, apoyado en las previsiones del artículo 2530 del C.C., y en las hipótesis de suspensión de la prescripción ordinaria sin extinguir el efecto jurídico y en tal caso, al amparo de la norma, concluyó que, *“cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo”*.

Analizó entonces que, *“transcurrió 4 años y 8 meses con 4 días, antes de que se presentara la primera demanda, y después de la decisión de segunda instancia, transcurrieron 7 años, 4 meses, con 4 días, para un total de 12 años, un 1 mes y 8 días, término que el despacho no puede desconocer, por lo que deberá declararse fundada la excepción de prescripción de la acción para solicitar la restitución de \$35.595.450, e indexación equivalente al 47% de gananciales, como quiera que transcurrió el término legal para formular la acción.*

“Para el despacho, no es causal de suspensión de los términos para la prescripción, el tiempo que transcurrió con el proceso ordinario de nulidad de compraventa, llevado a cabo en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, como quiera que no se adelantó la acción que buscara la restitución de los gananciales que hoy nos ocupa”.

3.2 El recurso de apelación:

El recurrente alega omisión del Juzgado, según dice, no tuvo en cuenta la suspensión de los términos mientras se surtió el proceso inicial, incluyendo el trámite ante el Tribunal, pues, aquellos (términos), sólo vuelven a contar una vez queda en firme la sentencia en segunda instancia, por lo mismo, la demanda se presentó oportunamente.

En la sustentación, agrega el recurrente, que la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 2539 del Código Civil, operó en el mes de abril de 2005, con la presentación de la demanda inicial, que dio origen al proceso de rescisión de la renuncia a gananciales No. 2005 – 384, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, hasta la sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2011, por tanto, el nuevo término prescriptivo sólo empezó a correr el 21 de junio de ese año. En ese sentido, añade, *“el nuevo término de Prescripción de una nueva acción en aras a exigir a la parte demandada la Restitución de Gananciales en virtud de la invalidez declarada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, vencería el 21 de Junio (sic) de 2021”*, y como la demanda se presentó el 25 de octubre de 2018, no se agotó el término de prescripción, porque se notificó dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P. Cita jurisprudencia en pro de su tesis, esto es, las sentencias STC17213 del 20 de octubre de 2017 de la H. Corte Suprema de

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE GANANCIALES DE FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10- 012-2018-970 (Apelación sentencia)

Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, y sentencia SC5515 del 8 de diciembre de 2019.

Para el recurrente, el fallo incurre en *“contabilización ilegal del término de prescripción de la presente acción, y por ende declarar la Prescripción para negar las pretensiones de la demanda, de un lado, por cuanto si bien el Artículo 2541 del C.C., remite al Artículo 2530 del C.C., lo hace respecto de quienes son sujetos de la suspensión de la prescripción extintiva, sin que en el presente caso se den dichas circunstancias en la parte...de otro lado, porque se trata de acciones diferentes y por lo mismo tratadas en diferentes capítulos de la legislación civil, pues una es la Prescripción (sic) con que se adquieren las cosas y otra es la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, que es la que nos ocupa, y de otro lado por que (sic) la misma Ley no contempla presupuestos o requisitos para que se configure suspensión de los términos de prescripción en asuntos como el que aquí se ventila ...”*. Solicita, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

3.3 Réplica del recurso:

Manifiesta la demandada que, a pesar de no haber descrito el demandante el traslado de la excepción de prescripción propuesta en réplica a la demanda, aquel afirma ahora, *“sin fundamento legal alguno”* que, a partir del 21 de junio de 2011, *“empezó a correr ‘nuevamente’ el término de prescripción de la acción para reclamar la restitución (sic) extintiva”*, y *“Sostiene... que estamos frente a una nueva contabilización del término de prescripción de la acción con la presentación de la demanda que nos ocupa, ocurrida el 25 de octubre de 2018, respecto a una declaración de voluntad del demandante contenida en la escritura otorgada el 31 de agosto de 2001 ante el Notario Décimo de Bogotá, diecisiete años después”*, situación, a decir de la demandada, *“inadmisibile”* y cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, porque para el año 2018, cuando el señor **FIDEL MARTÍN** interpuso la presente demanda, *“había transcurrido más de quince años de la declaración de voluntad que se pretende revivir efectuada por el demandante en documento público contentivo de la liquidación de la sociedad patrimonial”* y *“sería como pretender que respecto a tal declaración, nunca va a operar el fenómeno de la prescripción, porque con la interposición de cada demanda se pretende contabilizar de nuevo el término de prescripción, respecto de los mismos derechos, generando inseguridad jurídica, que precisamente debe evitar el Juzgador”*.

En ese sentido, añade la demandada, la pretensión de la *“primera demanda, radicada en el año 2005”* por el demandante, mediante la cual solicitó *“la*

restitución de los bienes objeto de la renuncia”, fue “resuelta en forma definitiva en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá”, que ordenó invalidar la renuncia y restituirle, sólo, el porcentaje del derecho de propiedad “que estaba aún en cabeza de la ex compañera y aquí demandada”, pero no dispuso lo mismo en relación con el 47% del inmueble ubicado en la calle 34 No. 81A - 65, interior 16 de Bogotá, D.C., porque “ya no se encontraba en cabeza de la beneficiaria de tal renuncia”.

En este punto, nuevamente se refirió la demandada al proceso de nulidad de la escritura pública de compraventa de dicho bien, cuyas pretensiones negó el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, y posterior acción de tutela instaurada por el demandante, también negada, y ahora *“Ante la negación de la pretensión de nulidad de la venta, ocho años después de la decisión proferida por el Tribunal respecto a la petición de invalidez y consiguientes restitución de gananciales, de nuevo se radica otra demanda solicitando una supuesta equivalencia en dinero pretendiendo además actualizaciones monetarias desproporcionadas, como si estuviéramos frente a un proceso de ejecución (sic) por incumplimiento de una obligación, sin contemplar límites de reclamación sobre una declaración de voluntad del demandante efectuada ante Notario Público, en el año 2001”.*

Solicita, en consecuencia, tomar la decisión que en derecho corresponda, y tener en cuenta la conducta del demandante, al presentar *“unos reparos totalmente infundados a la decisión del juzgador de primera instancia, limitándose a transcribir decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, referentes al fenómeno de la prescripción”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El recurso de apelación, mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia previsto en el artículo 320 del C. G del P., en armonía con el artículo 32 ibídem, configuran el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, emitida en el proceso de la referencia, formalmente estructurado con observancia de las exigencias del artículo 80 del C.G.P., entre personas capaces de comparecer en juicio, a quienes se ha respetado ampliamente el derecho de contradicción. Es legítimo, por tanto, emitir sentencia de mérito en este caso y para hacerlo, el problema jurídico abordará aspectos esenciales de la discusión: 1) Qué clase de acción se ejerce y procede; 2) Cuál es el término prescriptivo de esa acción; 3) Cuál es el hito inicial de conteo del término prescriptivo, y 4) Si el término de prescripción ha vencido.

2. Las consideraciones del fallo de primera instancia para declarar la excepción de prescripción y el conteo del plazo, asuntos cuestionados en el recurso de apelación, imponen determinar si, frente a la pretensión restitutoria en dinero, por la suma de \$35.595.450 a valor presente, precio de lo adjudicado al demandante en la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes y no restituido, operó la prescripción de la acción alegada por la parte demandada, con apoyo en las previsiones de los artículos 2535 y 1750 del C.C.

2.1 Conforme a la primera disposición, **artículo 2535 del Código Civil**, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Consagra esta disposición la llamada prescripción liberatoria, sobre cuyos alcances y requisitos ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que es *“un modo de extinguir las acciones judiciales y, según los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, su declaración exige que la respectiva acción sea susceptible de ser cubierta por ese fenómeno, así como del paso de cierto tiempo y de la inacción del titular, según se recordó en CSJ SC6575-2015”* (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2130 del 2 de junio de 2021, M.P. doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).

Opera esta prescripción, tanto para los derechos de índole real (*v.g.* derecho de dominio), como personal (*v.g.* los derechos crediticios y las acciones de nulidad), para los primeros, *“la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído”*, y, en los segundos, *“simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción”*, según lo orienta la doctrina especializada¹.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto plazo, aquella, alude a la ordinaria y ejecutiva, establecidas por el legislador en el artículo 2536 del C.C., que con la reducción de términos introducida por la ley 791 de 2002², pasó a ser de cinco años para la acción ejecutiva, dirigida, como su nombre lo indica, a perseguir el cumplimiento coactivo de una obligación, y no su establecimiento o

¹ THOMAS ARIAS Antonio Emiro, “NUEVO RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN CIVIL”, pág. 224.

² La ley 791 de 2002 redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias; para la prescripción adquisitiva ordinaria la reducción fue de 10 a 5 años para los bienes raíces, y de 5 a 3 años para los bienes muebles, y para la acciones ejecutivas y ordinarias se redujo de 20 y 10 años a 10 y 5 años respectivamente; también advirtió que la prescripción, tanto adquisitiva, como extintiva, podía invocarse por vía de acción o por excepción, y no sólo por el propio prescribiente, sino también por acreedores o toda persona que tenga interés, *“inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*; se dispuso que la interrupción civil se regía por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), pero que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpía, también, por requerimiento escrito, a semejanza de lo previsto en la legislación laboral. En punto de la suspensión de la prescripción, se dijo que se depuraba *“el elenco de personas protegidas”*, a la vez que se ampliaban las circunstancias que imponían la suspensión.

declaración, con la particularidad de que, convertida en ordinaria por el lapso de cinco años, su vigencia se extenderá por otros cinco años. La ordinaria, se prescribe por diez años. Las de corto tiempo, “*suponen una obligación cuyo pago suele ser inmediato, y podría ser definida, por vía de exclusión, como aquella que no es de largo tiempo por ser su excepción*”³, algunas específicamente contempladas como de corto tiempo, se encuentran en los artículos 2542 y 2543⁴ del C.C., y otras atinentes a acciones especiales, encuentran su fuente en ciertos actos y contratos, tal cual lo indica el artículo 2545 ejúsdem⁵.

Ahora bien, punto obligado a tratar es el de la suspensión e interrupción de la prescripción, no solo por ser características inherentes a dicha figura, sino porque la problemática las involucra en buena medida; en ese sentido, el ordenamiento adjetivo prevé que las prescripciones extintivas de largo tiempo, se interrumpen, civilmente, con la presentación de la demanda, y, naturalmente, por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, mientras que, las de corto plazo se interrumpen de dos formas: i) “*desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente*” (Art. 2544 del C.C.), o, “*desde que interviene requerimiento*” (Art. 2539 del C.C.⁶) ya sea, escrito o verbal, judicial o extrajudicial, ninguna limitación o distinción cabe hacer frente a la modalidad del requerimiento, porque nada al respecto dijo el legislador, como de vieja data lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 1923, Gaceta Judicial 1551, pág. 82⁷.

La suspensión, por su parte, es consecuencia jurídica aplicable, únicamente, a las prescripciones extintivas de largo plazo, atendiendo la prohibición expresa de dicha consecuencia consagrada en el artículo 2544 del C.C., para las

³ THOMAS ARIAS Antonio Emiro, Ob. Cit. pág. 225.

⁴ “**Art. 2542** Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal”.

“**Art. 2543** Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo. // La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.”.

⁵ “**Art. 2545. <PRESCRIPCIONES DE ACCIONES ESPECIALES>**. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”.

⁶ “**Art. 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

⁷ “...si el legislador hubiera querido circunscribir el derecho a los requerimientos judiciales o con autoridad, como dice el Diccionario, indudablemente lo hubiera establecido expresamente; y como el texto del ordinal 2º del artículo 2544 del Código Civil no hace referencia a tal o cual requerimiento, es de lógica deducir que bien puede ser cualquiera de las formas de requerimiento, pues donde la ley no distingue, tampoco al juzgador le es permitido distinguir”

prescripciones de corto plazo⁸. De igual manera, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, “*pero sólo después de cumplida*” (Art. 2514 del C.C.).

2.2 La segunda disposición invocada por la demandada, **artículo 1750 del Código Civil**⁹, contempla una de las prescripciones extintivas especiales de cuatro (4) años, para el ejercicio tempestivo de la acción rescisoria, y las circunstancias determinantes para despuntar el conteo del plazo, desde cuando cesa la violencia, si el vicio es la fuerza; a partir de la celebración del contrato, si se alega error o dolo, o, desde el fin de la incapacidad, si tal es la causa de afectación contractual.

2.3 Cumple aclarar, en línea de principio, que la acción ejercida por el demandante no es la rescisoria, sujeta al término prescriptivo especial de cuatro años, según lo estatuido en el artículo 1750 del C.C., no sólo porque no fue invocada por la parte demandante, sino porque, de hacerlo, tal mención sería inútil, considerando que el negocio jurídico de renuncia a los gananciales que se oponía a su derecho de participación en el patrimonio social adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial de las partes, fue invalidado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el 20 de junio de 2011 y, sólo, con la desaparición de ese negocio jurídico, se abría espacio a la reclamación restitutoria; y, si por otra parte se tiene en cuenta que el negocio jurídico liquidatorio solemnizado en la Escritura Pública No. 1512 del 31 de agosto de 2001, quedó vigente en sus efectos no comprometidos en la sentencia de segunda instancia, y esa es precisamente la base jurídica de aquella reclamación (la restitución), mal se puede pensar en que lo demandado es la rescisión de un negocio jurídico de renuncia a gananciales, a estas alturas inexistente.

Valga resaltar, a propósito de lo anterior, lo dicho por el Tribunal en el referido fallo del 20 de junio de 2011 “*Ahora, aunque la renuncia a los gananciales no tiene ninguna validez y por ende salga adelante la invalidez de la renuncia a los gananciales, debe precisarse que tal circunstancia no afecta de manera alguna el negocio jurídico de la partición de los bienes sociales llevada a cabo a través de la aludida escritura pública No. 1512 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil uno (2001), pues lo pretendido en este caso, fue simplemente dejar sin efectos la renuncia de los gananciales que se plasmó en la mencionada escritura pública.*”

⁸ “**Artículo 2544. <SUSPENSION E INTERRUPCION DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna”.

⁹**ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>**. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE GANANCIALES DE FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10- 012-2018-970 (Apelación sentencia)

Además, ni de los hechos de la demanda, como tampoco de las súplicas de la misma, se desprende que haya tenido como finalidad **anular también** la partición de los bienes que fueron materia de los gananciales, además de que no se invocó ninguna causal de nulidad de dicho negocio jurídico. Por consiguiente, se revocará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto decretó ‘la rescisión de la escritura pública Nro. 1512 del 31 de agosto de 2001, otorgada por las partes en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.’, decisión que dicho sea de paso resulta extrapetita, pues como se dejó ya dicho, ello no fue lo pretendido, y en su lugar, se declarará sin validez únicamente la renuncia a los gananciales hecha por el ciudadano MARTÍN FIDEL PARDO BOHÓRQUEZ (sic) en la escritura pública No. 1512 del 31 de agosto de 2001, dejando incólume, se reitera, la partición de bienes plasmada en dicho acto escriturario’. (Subraya esta Sala lo hasta aquí citado de la sentencia del Tribunal).

Entonces, si el efecto puntual de la sentencia de segunda instancia, fue “invalidar la renuncia a gananciales”, mientras las demás disposiciones no corrieron la misma suerte, el negocio jurídico liquidatorio pervive, es vinculante para las partes, y, por tanto, le asiste interés jurídico al demandante para reclamar, *ad valorem*, la restitución del derecho que le fue adjudicado, sobre el 47% del derecho de dominio de la casa de habitación ubicada en la calle 34 No. 82A - 65, etapa 1, interior 16, del Edificio Mayorca de esta ciudad, cuya restitución material no ordenó el aludido fallo del Tribunal, por la potísima razón de que el bien fue enajenado por la señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, cuando todavía estaba vigente la renuncia parcial a gananciales que a su favor hiciera el demandante, porque las compradoras no estuvieron vinculadas al proceso, ni frente a ellas se promovió acción reivindicatoria.

2.4 Queda claro entonces, que no es la prescripción de cuatro años contemplada para la acción rescisoria (Art. 1750 del Código Civil), la llamada a regir el caso, porque no fue esa la invocada por el demandante, sino una encaminada a reclamar la restitución, por equivalencia, del 47% que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad patrimonial, sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1223941, asunto sometido “*al trámite del proceso verbal*”, de acuerdo con lo reglado en el artículo 368 del CGP., al no estar adscrito a proceso especial alguno.

2.5 Salvo por esta prescripción (acción rescisoria), la demandada no invocó en el escrito de contestación a la demanda, ninguna otra para sustentar la excepción de mérito planteada, si bien alegó que no le asistía razón al demandante en su reclamación, ante el holgado término transcurrido desde cuando las partes liquidaron su sociedad patrimonial (casi 20 años), no aludió expresamente en su argumentación a alguna de las otras prescripciones extintivas consagradas en la

ley; aun así, la señora Juez de primera instancia incurrió en el análisis de la de diez años, contemplada en el artículo 2536 del C.C., equiparable para las acciones declarativas, reivindicatoria o de nulidad con efecto restitutorio, la cual halló acreditada tras señalar que, al momento de ser instaurada la presente demanda, había transcurrido “*un total de 12 años, un 1 mes y 8 días*”, pero distinta es la conclusión del Tribunal, pues, al margen de que pudiera pensarse que es otra la prescripción aplicable al caso atendiendo la naturaleza del derecho reclamado, lo cierto bajo el escenario de la extintiva analizada en la sentencia, es que el plazo de los diez años no se cumple, ni siquiera mediante un conteo objetivo del término.

2.6 En efecto, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 2535 del Código Civil, el hito inicial del plazo prescriptivo, se cuenta “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”, así lo aconseja la jurisprudencia patria, al reflexionar de modo general, que “*El sistema jurídico patrio consagra prescripciones de largo y de corto plazo. Empero, la de la acción ordinaria que es la que aquí importa, exige un término de veinte (20) años, que, con la Ley 791 de 2002, arts. 1º y 8º, se redujo a la mitad. Dicho lapso, según la jurisprudencia de esta Corte, «debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho» (CSJ SC 3 may. 2002, rad. 6153), comprensión que coincide con el artículo 2535 in fine, según el cual «[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»; mas, como la ley no precisa desde cuándo se tiene la oportunidad para demandar la nulidad absoluta de un negocio jurídico, su determinación depende de quién la reclame y del motivo propuesto, pues una cosa es que el promotor haya sido parte en el acto fustigado y otra, muy diferente, que sea un tercero, lo que es relevante para fijar el punto de partida del lapso prescriptivo*” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2130 del 2 de junio de 2021, M.P. doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).

2.7 El derecho de propiedad, en el porcentaje de copropiedad de que es titular el demandante, se consolidó con la adjudicación en la Escritura Pública No. 1512 de 2001, sin embargo, y como a continuación en el mismo acto se solemnizó su renuncia parcial a los derechos de gananciales adjudicados, esos derechos no eran exigibles mientras este último acto tuviera plena validez. Si eso es así, solo hasta el 20 de junio de 2011, cuando la sentencia de segunda instancia declaró la invalidez de dicha renuncia, se tornó exigible la restitución del derecho reclamado, valga señalar, del 47% de propiedad sobre el inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 34 # 82A-65, Etapa 1, interior 16, Edificio Mayorca, motivo del presente litigio.

2.8 En esta perspectiva, el término prescriptivo de diez años para las “*acciones ordinarias*”, contado desde el 21 de junio de 2011, no había vencido cuando se

presentó la demanda a reparto el 25 de octubre de 2018, según consta en el acta vista a folio 65 del archivo pdf. 1 del Juzgado, porque su cumplimiento habría acaecido en el mes de octubre de 2021, atendiendo la suspensión de términos de prescripción y caducidad, prevista en el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020¹⁰, adoptado en garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, si además, se considera la notificación personal a la demanda, señora **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, efectuada el 1º de octubre de 2019, según obra en el folio 98 de la misma carpeta electrónica, mucho antes del vencimiento del plazo de los diez años.

2.9 Ahora, si el término legal no se agotó, bien podía el demandante reclamar la restitución del derecho adjudicado y ad valorem ante el acto dispositivo de la demandada, circunstancia que impidió al Tribunal ordenarla en su primera sentencia, porque las adquirentes, se reitera, no fueron demandadas, y no ordenó pagar el precio de lo adjudicado, porque en su momento tampoco lo solicitó el apoderado de don **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**.

3. Aun, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de contabilizar el término prescriptivo desde el momento en que se solemnizó la liquidación de la sociedad patrimonial, la presentación de la demanda que dio lugar a la invalidación del negocio jurídico de renuncia a gananciales solemnizada en la Escritura Pública No.1512 del 31 de agosto de 2001, interrumpió civilmente la prescripción, tal como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, y, el término, según lo prevé el inciso final del artículo 2536 ejúsdem¹¹ y lo tiene averiguado de modo consistente la Jurisprudencia Nacional, vuelve a contar, no prosigue o suma, como podría darlo a entender prima facie el término “*interrumpir*”.

3.1 Véase, a propósito, lo dicho en la sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO** “*Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para*

¹⁰ “**Art. 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

¹¹ “Art. 2536... Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo».

Y esa tesis, recientemente ratificada en la sentencia SC2130 del 2 de junio de 2021 tantas veces citada, permitió a la Corte explicar los alcances de la interrupción prescriptiva, en comparación con la suspensión *“Empero, [la prescripción] puede ser suspendida, interrumpida (civil o naturalmente) y renunciada. La suspensión emerge por imperativo legal en favor de ciertas personas que gozan de especial protección, como los menores de edad y quienes se hallen bajo patria potestad, tutela o curaduría, entre otros, y apareja una detención temporal del término extintivo hasta que se supere la causa que la produce (art. 2530 ídem).*

“Mientras tanto, la interrupción se puede dar de forma civil o natural. La primera ocurre, al decir del artículo 2539 in fine, en razón a la demanda judicial, aunada al cumplimiento de los requisitos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy aparecen en el 94 del Código General del Proceso. La segunda, por su parte, se presenta cuando el deudor reconoce, expresa o tácitamente, la obligación (inc. 2º, art. 2539 ídem) y obedece a actos de asentimiento, beneplácito o aceptación de la prestación. Una notable diferencia entre la suspensión y la interrupción es que aquella impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que esta lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia (CSJ GJ. CLXXVI n° 2415 pág. 51 a 63)”.

3.2 Por la senda trazada en la jurisprudencia, distinta es la conclusión a que se llega al evaluar el tiempo transcurrido en este caso, pues, si la interrupción civil tuvo el efecto de habilitar un nuevo plazo prescriptivo por igual periodo, tampoco pudo sobrevenir tal fenómeno, porque el término despuntó cuando cesó la interrupción con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada en el mes de junio de 2011, lo que deja sin asidero jurídico la decisión recurrida, mayormente si se considera que, ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 2530 del C.C. para la suspensión del término prescriptivo, se cumple en este caso.

3.3 La demandada tampoco alegó alguna otra prescripción, luego no sería posible adentrarse a examinar la problemática desde otros ángulos, mucho menos, cuando la apoderada de la señora **ÁNGEL GÓMEZ** no hizo esfuerzo argumentativo alguno tendiente a justificar otras hipótesis de prescripción, en particular, frente

a la prescripción extintiva analizada en la sentencia, por el contrario, al recorrer el traslado del recurso de apelación en esta instancia, expresó su beneplácito con la decisión, amén de acotar que no se estaba “*frente a un proceso de ejecución (sic) por incumplimiento de una obligación*”- De esta manera, la competencia en esta instancia, quedó limitada a las prescripciones analizadas.

En este orden de ideas, no le es dado al Tribunal adentrarse en el estudio de argumentos ni siquiera esbozados, so pena de faltar a la congruencia, tal cual lo hace ver la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2415 del 17 de junio de 2021, ponencia del H. Magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, al señalar “*Recuérdase que «[s]iendo fundamentalmente distintas, por su naturaleza y fines que persiguen, la prescripción adquisitiva y la extintiva, es palmario que cuando en un proceso se alega una de ellas el fallo debe proveer concretamente sobre la invocada, so pena de incurrir en el vicio de inconsonancia, bien sea por no haberla decidido (mínima petita), o por haber reconocido una distinta de la que fue alegada (extra petita)» (SC, 7 jul. 1970, G.J. CXXXV, p. 5)”.*

Conclusión ineludible del análisis precedente, conforme al cual, el término de prescripción extintivo ordinario contado desde la sentencia de segunda instancia que declaró inválida la renuncia a gananciales, no se agotó para el momento de presentación de la demandada el 25 de octubre de 2018, notificada además oportunamente, y, ante la imposibilidad de adentrarse en el estudio de otras hipótesis de prescripción no invocadas por quien tiene legitimación para hacerlo, el fallo opugnado debe ser revocado, en cuanto declaró fundada la excepción.

4. Bajo la anterior premisa, y ante el fracaso del medio exceptivo propuesto, es viable ordenar a la demandada restituir indexada, la suma de **\$35.595.450**, reclamada en las pretensiones de la demanda, pues, la acción “*restitutoria ad valorem*”, la ejerce el demandante en defensa del derecho de copropiedad que le fue adjudicado sobre la casa identificada con FMI No. 50C-1223941, avaluada a la sazón en **\$75.735.000**, para pagarle parte de sus gananciales en la liquidación de la sociedad patrimonial, equivalente al **47%** del bien, a la postre enajenado por la copropietaria y ex compañera permanente¹², por virtud de la renuncia parcial a gananciales que, a favor suyo, hiciera el señor **FIDEL MARTÍN** en su momento sobre dicho porcentaje, y que posteriormente invalidó el Tribunal en el proceso de rescisión.

4.1 De la indexación:

¹² A la señora **ÁNGEL GÓMEZ** se le adjudicó el 53% restante.

En cuanto a la indexación de dicha suma de dinero se refiere (\$35.595.450), es claro ante el hecho notorio que conlleva la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la necesidad de ordenar la misma, pero no desde la fecha de la Escritura Pública de Disolución y Liquidación No. 1512 del 31 de agosto de 2001, como lo pretende el demandante, sino desde el 20 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el proceso de rescisión, pues fue a partir de ese momento que nació para él la posibilidad jurídica de exigir la mencionada suma de dinero a la demandada, al haberse declarado la nulidad de la renuncia parcial de gananciales.

Calculada entonces la indexación desde esa fecha, hasta el día de hoy, queda de la siguiente manera:

$$V_p = V_h \times \frac{I F}{II}$$

Vp es el valor presente a calcular; **Vh** el valor histórico a indexar, es decir, \$35.595.450; **IF** el índice final, se toma del IPC – Serie de Empalme presente, o más reciente para indexar, en este caso la del mes de enero de 2022¹³, equivalente a 113,26; **II** el índice inicial, se toma del IPC – Serie de Empalme vigente para la fecha desde la cual se va a indexar, esto es, 75,31 para el 20 de junio de 2011.

Reemplazados los datos se obtiene el siguiente resultado:

$$V_p = \$35.595.450 \times \frac{113,26}{75.31} = \$53'863.464.10$$

Son: **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$53'863.464.10)** a restituir hasta la fecha de la presente sentencia, sin perjuicio de que tal valor se actualice hasta cuando se verifique el pago.

4.2 De los frutos:

El demandante tenía la carga procesal de acreditar que se generaron frutos producidos por la cuota parte de propiedad a él adjudicada y que aquí reclama ad valorem, no obstante, ningún medio de prueba aportó para demostrar su

¹³ Último que aparece publicado en la página del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

existencia, ni siquiera aclaró aspecto alguno sobre ese particular al absolver el interrogatorio propuesto por el Juzgado.

La demandada **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ**, aseguró al responder el interrogatorio que se vio precisada a vender el inmueble para financiar el pago de la educación superior de los hijos comunes, hoy profesionales, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado, mientras él tenía en su provecho otros bienes valiosos no incluidos en la liquidación de la sociedad patrimonial, entre ellos, un inmueble rentable con ocho cabañas ubicado en Anapoima, donde actualmente reside y algunos vehículos.

En este contexto, el único sustento jurídico para la restitución de frutos es el artículo 1617¹⁴ del Código Civil, norma que regula el cumplimiento de obligaciones dinerarias de orden civil en cuanto a los intereses, y establece de modo general que cuando se adeuda una suma de dinero y no se ha pactado interés convencional, se debe el interés legal, ahí establecido en el 6% anual.

En consecuencia, se ordenará a la demandada a pagar al señor **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, frutos sobre la suma de \$35.595.450 por el interés legal del 6% anual, también, desde el 20 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el proceso de rescisión.

Conclusiones:

i. Al no encontrar agotado el término de prescripción alegado por la parte demandada, se revocará el fallo de primera instancia para declarar infundada la excepción de mérito en tal sentido propuesta, en consecuencia, se accederá a la pretensión restitutoria de la demanda. Los argumentos de este fallo responden con suficiencia a las razones por las cuales se declara infundada la excepción de prescripción propuesta, para señalar su falta de fundamento.

ii. Se ordenará la restitución por el valor de la cuota parte adjudicada al demandado por el monto solicitado en la demanda, indexado desde el 20 de junio de 2011, fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el

¹⁴ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE GANANCIAS DE FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10- 012-2018-970 (Apelación sentencia)

proceso de rescisión de la renuncia a gananciales, y hasta cuando se verifique su pago.

iii. Se ordenará a la demandada a pagar al señor **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, frutos sobre la suma de \$35.595.450 por el interés legal del 6% anual, también, desde el 20 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el proceso de rescisión, *y hasta cuando se verifique el pago.*

iv. Revocará esta instancia la condena en costas impuesta al demandante y, en su lugar, ante la prosperidad parcial de la pretensión, se impondrá tal sanción a la demandada en ambas instancias en suma equivalente al 60% de las que se causen, y acrediten en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del Juzgado Doce Familia de Bogotá, emitida en audiencia del 29 de junio de 2021, en el proceso referenciado en el epígrafe. En su lugar se **DISPONE:**

“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

“SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **NIDIA ESPERANZA ÁNGEL GÓMEZ** restituir por equivalencia al demandante **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$53’863.464.10)**, correspondiente al cuarenta y siete por ciento (47%) indexado desde el 20 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el proceso de rescisión, hasta la presente sentencia, del derecho adjudicado sobre la casa de la calle 34 No. 81A - 65, Interior 16 de Bogotá, D.C., identificada con FMI No. 50C - 1223941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, en la Escritura Pública de Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho No. 1512 de fecha 31 de agosto del año 2001, de la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá, y, sin perjuicio de que tal valor se actualice hasta cuando se verifique el pago.

“TERCERO: ORDENAR a la demandada a pagar al señor **FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ**, frutos sobre la suma de \$35.595.450 por el interés legal del 6% anual, también, desde el 20 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal en el proceso de rescisión, y hasta cuando se verifique el pago.

“CUARTO: REVOCAR la condena en costas impuesta al demandante y en su lugar **CONDENAR** a la parte demandada en el sesenta por ciento (60%) de las causadas y acreditadas en ambas instancias. Líquidense, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y ss. del CGP, incluyendo la suma de un salario mínimo legal vigente, por concepto de agencias en derecho en esta instancia”.

SEGUNDO: EXPEDIR copias de esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



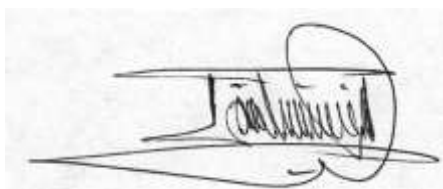
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado